

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 164

Radicación : 76111-33-33-001-2021-00034-00
Medio de Control: POPULAR
Accionante : VÍCTOR EDUARDO REYES ORTIZ como
apoderado general de ANA ROSA ORTIZ CAÑARTE
victor_e_reyes@yahoo.es
ortizperezabogados@gmail.com
Accionado : MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE y UNIDAD
MUNICIPAL DE ASISTENCIA TÉCNICA
AGROPECUARIA
juridica@bugalagrande-valle.gov.co

Guadalajara de Buga, 25 de febrero de 2021

Pasa a despacho la anterior acción constitucional, en la cual el señor **VÍCTOR EDUARDO REYES ORTIZ**, en calidad de apoderado general de la señora **ANA ROSA ORTIZ CAÑARTE**, a través de apoderado(a) judicial, en ejercicio de la **ACCIÓN POPULAR**, demanda al **MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE** y a la **UNIDAD MUNICIPAL DE ASISTENCIA TÉCNICA AGROPECUARIA “UMATA”**.

Al realizarse el respectivo control jurisdiccional observa el despacho que carece del requisito previo para demandar, de que trata el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, por cuanto no se acompañó el requisito de procedibilidad consistente en el requerimiento previo por parte del accionante, mediante el cual se solicite a la parte accionada, MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE y UNIDAD MUNICIPAL DE ASISTENCIA TÉCNICA AGROPECUARIA “UMATA”, la adopción de las medidas necesarias para la protección del(los) derecho(s) o interés(es) colectivo(s) que considera amenazado(s) o vulnerado(s). Lo anterior, por cuanto si bien con el escrito de demanda se adjuntó constancia de interposición de querrela por los hechos aquí narrados, ello no exime de la solicitud elevada a cada una de las entidades accionadas, en la cual se solicite la protección del(los)

derecho(s) o interés(es) colectivo(s) presuntamente conculcados, se indiquen los hechos fundamento de la petición, etcétera.

A este respecto, el Consejo de Estado, en sentencia del 07 de febrero de 2018, dilucidó:

“[...] 3. La reclamación previa a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, como requisito de procedibilidad de la acción popular 3.1. Con motivo de la promulgación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012[13], se introdujeron diversas reformas tanto a los procedimientos seguidos en todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público, como a los mecanismos mediante los cuales esta jurisdicción realiza el control judicial a la actuación administrativa. La acción popular regulada en la Ley 472 de 1998, fue objeto de algunas modificaciones.

El inciso tercero del artículo 144 del C.P.A.C.A., introdujo un requisito de procedibilidad de la acción popular, que se inscribe en la teleología del nuevo código en el que la tutela efectiva de los derechos de las personas no implica, forzosamente, la intervención de una autoridad judicial...

[...]El propósito perseguido por el legislador con esta exigencia, se repite, es el de proveer al ciudadano y a la propia administración de un escenario de diálogo que garantice la protección del derecho o interés colectivo sin necesidad de llegar a un proceso judicial, al tiempo que constituye un presupuesto de procedibilidad de la acción popular. En el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 315 de 2010 cámara de representantes, 198 de 2009 senado "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que introdujo este requisito, se señaló al respecto:

"[...] En el artículo 144, relacionado con el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, a fin de que el interesado de la comunidad pueda obtener de la Administración dicha protección sin necesidad de acudir a un juicio y esta a su vez cuente con la oportunidad de analizar la situación de amenaza o vulneración de un derecho o interés colectivo y evitarla o conjurarla, según el caso, se adiciona con un inciso en el que se impone un requisito de procedibilidad o previo a la demanda del siguiente tenor: "Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicho requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable

en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda" [...]

3.2. Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, es necesario que la reclamación previa contenga unos elementos mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular. Estos requisitos mínimos coinciden, en lo esencial, con algunas de las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la formulación de la demanda en ejercicio de la citada acción.

En efecto, cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de "las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado", implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción".

Estas exigencias no suponen una carga desmesurada para el accionante, máxime cuando no son ajenas al ordenamiento jurídico. Simplemente se trata de dotar al mecanismo de unos elementos mínimos que permitan un escenario de discusión y participación adecuado que garantice la eficacia de los derechos.

3.3. La reclamación previa y la respuesta de la administración constituyen un paso conducente en la delimitación de la discusión judicial, por cuanto se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la posible violación de los derechos colectivos. Debe aclararse, eso sí, que la identidad rígida que la doctrina de esta Corporación ha exigido entre la actuación administrativa y la posterior discusión en los procesos ordinarios, no es extrapolable al requisito de procedibilidad previsto para la acción popular. En ese sentido, es posible que en sede constitucional se mejoren los argumentos expuestos en sede administrativa o incluso se expongan algunos que revistan novedad, de cara a la protección efectiva de los derechos".

Se colige entonces de lo anteriormente transcrito, que la petición mediante la cual se entiende agotado el requisito de procedibilidad en el caso de las acciones populares, no es una solicitud cualquiera sino que debe cumplir con una serie de condiciones, entre las que se destacan, que debe contener los derechos colectivos presuntamente vulnerados por la entidad, los hechos en los cuales se funda el reclamante para alegar la violación aducida y los medios para hacer cesar la violación, entre otros.

Dicho esto, y aplicándolo al caso concreto, es claro para esta sede judicial que la parte accionante no ha dado cumplimiento al requisito de la renuencia de los entes

accionados, por cuanto no ha elevado petición en tal sentido determinando además claramente los derechos colectivos que considera vulnerados, ya que la actuación desplegada fue la de interposición de querrela. En tal sentido, no se puede tener por agotado el requisito de procedibilidad.

Por otra parte, si bien en la demanda se solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de evitar un perjuicio irremediable, las pruebas aportadas no sustentan la existencia de un inminente peligro que conlleve a la concreción de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, en consecuencia, no hay lugar a prescindir del referido requisito de procedibilidad, tal como se preceptúa en el inciso final del artículo 144 del CPACA.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado, a través de auto del 9 de marzo de 2017, proferido dentro del Radicado 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP)A, con ponencia del Consejero Roberto Augusto Serrato Valdes, se ocupó de verificar la presencia de los anteriores requisitos, dentro de un asunto de similares ribetes, y en aquella oportunidad indicó:

“..A la luz de lo anterior, salta a la vista que la carga procesal a la que se ve enfrentado el actor popular cuando pretende relevarse del cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del CPACA, se circunscribe al deber de acreditar en debida forma, es decir, por los medios probatorios idóneos, que se está frente a una situación de tal magnitud que su continuación en el tiempo daría como resultado la concreción de un perjuicio que no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad.

En este caso la parte actora alegó, de forma bastante somera, el acaecimiento del perjuicio irremediable bajo el argumento de que se encuentran de por medio “derechos superiores fundamentales” y que debe precaverse la ocurrencia de un daño contingente. Sin embargo, no acompañó tales afirmaciones de un planteamiento que desde el ámbito fáctico y probatorio permitiera vislumbrar que estaba acaeciendo algún tipo de perjuicio y tampoco entró a explicar y acreditar el motivo por el cual podría llegar a ser irremediable.

En consecuencia, por resultar inexcusable el incumplimiento del requerimiento previo, toda vez que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable... (Lo subrayado por el Juzgado)

En virtud de lo expuesto, se concluye que al no haberse logrado sustentar la existencia de un peligro inminente que conlleve a la concreción de un perjuicio irremediable, se debe exigir el cumplimiento del requisito previo para demandar, y como quiera que dentro del presente asunto no se probó el agotamiento de la reclamación previa, se procederá a ordenar su inadmisión, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 144 del CPACA, y se le concederá a la parte

actora el termino de 3 días para que subsane la demanda so pena de rechazo tal como se desprende del artículo 20 de la Ley 472 de 1998

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Acción Popular presentada por el(la) señor(a) **VÍCTOR EDUARDO REYES ORTIZ**, en calidad de apoderado general de la señora **ANA ROSA ORTIZ CAÑARTE** en contra del **MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE** y a la **UNIDAD MUNICIPAL DE ASISTENCIA TÉCNICA AGROPECUARIA “UMATA”**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de tres (3) días para que subsane la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al (la) abogado(a) **MARIO GERMÁN ORTIZ MONTOYA**, quien se identifica con C.C. No. 6.181.746, y porta la T.P. No. 14.586 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido, que reposa en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JRO

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fbdf16e37f828e25b3ae16d679a5862cd6f5c2b685a0e4f39bc87ce13fc8635

Documento generado en 24/02/2021 09:29:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>